



SIB-II-GGR-GNP-19800

Caracas, 11 JUN 2014



CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A

“ASPECTOS A CONSIDERAR EN LAS OPERACIONES QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DEL SISTEMA CAMBIARIO ALTERNATIVO DE DIVISAS (SICAD II)”

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a lo establecido en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos y al Convenio Cambiario N° 27, emitido el 10 de marzo de 2014, por el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y por el Banco Central de Venezuela, publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.368, donde se establece, entre otros aspectos, las transacciones que se pueden realizar mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

Al respecto, le comunico que el citado Convenio dispone en su artículo 2 que las transacciones ejecutadas a través del referido Sistema, podrán ser realizadas con posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector privado provenientes de fuentes lícitas que deseen presentar ofertas.

En tal sentido, a los fines de establecer criterios y lineamientos de orden general con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones y la sana competencia; así como, dispensar un trato adecuado a los clientes, usuarios y usuarias, este Organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en concordancia con lo previsto en el numeral 23 del artículo 172 ejusdem, le instruye a esa Institución Bancaria lo siguiente:

1. No limitar, condicionar y/o restringir las posturas que realizan las personas naturales y jurídicas en el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), salvo las que estén contempladas en la normativa dictada al efecto.
2. Los datos, requisitos y/o documentos que se requieran para la postura en el mencionado Sistema deben circunscribirse a los tipificados en la normativa dictada al efecto.
3. Las posturas en el referido Sistema deben ser realizadas todos los días de la semana sin establecer límites o condiciones para su tramitación en cuanto a tiempo, lugar o monto a postular tales como: a) días predeterminados en función del número de cédula de identidad o del Registro Único de Información Fiscal (RIF); b) limitaciones en función de la oficina, sucursal o agencia donde el cliente previamente abrió su cuenta en moneda extranjera; c)



montos mínimos o máximos para la postura, salvo los previstos en la normativa que regula la materia, entre otras.

4. Si el cliente no posee los medios electrónicos, o en todo caso, no desea realizar su postura a través de Internet, ésta deberá ser canalizada a través de toda la red de oficinas, sucursales y agencias que posea la Institución Bancaria, sin ningún tipo de condición o limitación.
5. No exigir al cliente, usuario y usuaria para la postura en dicho Sistema que mantenga una antigüedad con la cuenta en moneda extranjera.
6. Cuando las divisas sean adjudicadas y se encuentren disponibles en la cuenta, las instituciones bancarias deben garantizar que el cliente pueda usar, gozar y disponer de las mismas; por lo tanto deben entregar al cliente el instrumento necesario a través del cual pueda movilizar y disponer de los fondos en moneda extranjera. En tal sentido, no se podrá restringir, condicionar o limitar la movilización o disposición de dichos fondos exclusivamente a través de transferencias bancarias.
7. No obligar ni inducir a sus clientes en su decisión de comprar efectivo o títulos valores en el mencionado Sistema, toda vez que tal manifestación es potestativo de cada cliente.

En virtud de lo anterior, le informo que si esa Institución Bancaria mantiene alguna limitación, condición o restricción para realizar las posturas ante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II) de las aquí señaladas o cualquier otra, deberá suspenderla de manera inmediata y adecuarse a lo establecido en la presente Circular.

Finalmente, le notifico que esta Circular deberá estar a la disposición de los clientes, usuarios y usuarias de esa Institución Bancaria, para ello la misma será publicada en un lugar visible en toda la red de oficinas, agencias y sucursales; así como, en su página web.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Atentamente,


Mary Rosa Espinoza de Robles
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.